

01 de julio de 2020.

¿SABES QUE IMPLICA UNA LIQUIDACIÓN BANCARIA?

El 30 de junio del presente año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió un comunicado a través cual informó que, derivado de diversos incumplimientos y de conformidad con los procedimientos legales y plazos aplicables, en su sesión de Junta de Gobierno, aprobó la revocación de la autorización a Banco Ahorro Famsa para operar como Institución de Banca Múltiple.

Es indudable que la revocación de una autorización bancaria no es algo que sucede todos los días y es importante regularla debido al posible impacto que pudiera tener en el sistema financiero así como en el sistema de pagos.

En este contexto y para entender mejor el tema, en esta nota pretendo dar respuesta a algunas preguntas que pudieran surgir en relación con la liquidación de una Institución de Crédito.

Tradicionalmente, la ley que regula los temas de insolvencia en México es la Ley General de Concursos Mercantiles ("LGCM"). Sin embargo, a raíz de la reforma financiera del 10 de enero de 2014, se excluyó de dicha Ley (artículo 244 Bis) a los procedimientos de insolvencia referentes a las Instituciones de Crédito y a las organizaciones auxiliares del crédito, las cuales se rigen por sus leyes especiales. Lo anterior, atendiendo al a complejidad de dichas entidades así como al impacto que pueden representar en el sistema financiero mexicano.

De acuerdo a lo anterior, La Ley aplicable a los procedimientos de insolvencia (liquidación) de las Instituciones de Crédito, se rige por la ley especial, es decir por la "Ley de Instituciones de Crédito" ("LIC") y de manera supletoria por la Ley de Protección al Ahorro Bancario ("LIPAB") y la Ley de Sistemas de Pagos ("LSP")

El artículo 28 de la LIC señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNBV") en su junta de gobierno y después de escuchar la opinión de Banco de México ("Banxico") y del Instituto de Protección al Ahorro Bancario ("IPAB"), puede declarar la revocación a cualquier entidad para operar como Institución de Crédito y su consecuente liquidación. Lo anterior en distintos supuestos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- i) Sin no se cumplen con ciertas medidas correctivas señaladas por la CNBV;
- ii) Si no cumple con los índices de capitalización aplicables;
- iii) No paga ciertos créditos o préstamos a entidades financieras del exterior o a Banxico;
- iv) Si no liquida ciertos saldos a uno o más participantes en procesos de sistemas de pagos en las cámaras de compensación;
- v) Si la institución reincide en actividades prohibidas establecidas en el artículo 106 de dicha Ley y;
- vi) Cuando los activos no son suficientes para pagar los pasivos de dicha Institución, entre otras causales ("Extinción de Capital").

El cargo de liquidador siempre recaerá en el IPAB quién podrá desempeñar ese cargo de manera directa o contratar a terceros especializados, los cuales tendrán que ser supervisados por aquel. En este sentido la LIC otorga todas las facultades y poderes más amplios a dicho instituto para poder llevar a cabo su función.

¿Cuáles son las facultades del IPAB en su carácter de liquidador?.

Las principales facultades se encuentran enunciadas en el artículo 169 de la LIC y son básicamente, las siguientes:

- i) Cobrar lo que se deba a la Institución;

- ii) Enajenar los activos de dicha Institución en liquidación;
- iii) Pagar o transferir los pasivos;
- iv) Liquidar a los accionistas (sólo en caso de que se pagaran a los demás acreedores y sobraran bienes) y;
- v) Realizar cualquier otro acto tendiente a la liquidación.

En este sentido los actos que el IPAB debe realizar de acuerdo a la Ley, son los tendientes a poder maximizar el valor de los activos de los Bancos y proteger, a su vez, a los ahorradores de acuerdo a las obligaciones garantizadas de acuerdo con la LIPAB.

Asimismo, la Ley permite al IPAB que, como manera de salvaguardar los intereses de los terceros y garantizar la continuidad de las operaciones bancarias, pueda:

- i) transferir a través de un procedimiento de licitación, a una o varias Instituciones de Banca Múltiple con capitalización suficiente, de manera total o parcial, los activos y pasivos de la Institución en Liquidación o;
- ii) Constituir una nueva Institución de Banca Múltiple, que sea operada y cuyo accionista sería el propio IPAB a la cual se transferiría los activos y pasivos de la Institución en liquidación.

¿Cuáles son las consecuencias de la liquidación bancaria respecto a terceros?

Una vez declarado el inicio del procedimiento de liquidación bancaria, se establecen ciertas consecuencias para la relación que con sus clientes y acreedores, incluyendo operación activas, pasivas y en general cualquier relación jurídica con terceros.

Dichas consecuencias se encuentran mencionadas en los artículos 172 al 174 de la LIC de las cuales podemos destacar que en operaciones pasivas de la Institución estas se consideran vencidas y pagaderas de manera inmediata (aunque se haya fijado un plazo) y dejan de generar intereses.

En cuanto a las operaciones activas, los acreditados ya no podrán disponer los montos remanentes de sus créditos ni tampoco podrán volver a disponer los créditos revolventes.

En cuanto a los contratos con celebrados con cualquier tercero, estos se dan por vencidos de manera anticipada a partir de la liquidación y podrán estar vigentes únicamente si es autorizado por el IPAB en función de su importancia para conservación de la Institución en liquidación.

De acuerdo con lo anterior, sin duda existen consecuencias importantes para todos los clientes y en general terceros, que tengan una relación jurídica con la Institución de Banca Múltiple que se encuentre en liquidación, y que se pueden ver afectados por la insolvencia de la misma, ya que pueden existir consecuencias contractuales e impagos que impacten de manera negativa a los mismos.

¿En caso de liquidación, cuáles es el procedimiento para pagar a los acreedores?, ¿se pagan a todos de la misma manera?

Una vez declarada la liquidación, el IPAB tiene que clasificar las obligaciones (créditos) que tenga dicha Institución a su cargo (la "Prelación de Créditos") para ser pagados en el orden siguiente:

- i) Créditos con garantía real;
- ii) Créditos laborales (distintos a sueldos del último año y por indemnizaciones) y créditos fiscales;
- iii) Créditos con privilegio especial;

- iv) Obligaciones garantizadas por el IPAB hasta por 400 mil UDIS.
- v) Obligaciones garantizadas por el IPAB que excedan el monto de 400 mil UDIS.
- vi) Créditos derivados de otras obligaciones distintas (Ej. Proveedores, prestadores de servicios, contadores, abogados, etc.);
- vii) Obligaciones Subordinadas (preferentes)
- viii) Obligaciones Subordinadas (no preferentes)
- ix) Si existiere algún remanente será entregado los Accionistas de dichas Instituciones.

Es importante señalar que los bienes que la Institución tenga en custodia (mandatos, fideicomisos, comisiones, etc.) no se consideran como partes de los activos de la Institución y el IPAB tendrá que llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para que se transfieran a una nueva Institución de Crédito para su administración.

¿Sí yo tengo mi dinero en la Institución en liquidación me van a pagar?

La ley establece que los depósitos, así como los préstamos (Ej. Pagarés) que reciban las Instituciones de Crédito están garantizados hasta por la cantidad de **400,000.00 Udis. (Aproximadamente \$2,500,000.00 Pesos)**, por lo que hasta ese monto el IPAB está obligado a reembolsar a sus los depositantes y acreedores de los Bancos *independientemente de que existan o no bienes suficientes en la Institución en liquidación.*

¿Qué pasa si tengo dos cuentas cuyo monto excede las 400 mil UDIS?

La cobertura es por el monto antes señalado, independientemente del número de cuentas que tenga un Titular, es decir, si yo tengo 2 cuentas que en total sumen \$4,000,000.00 de pesos únicamente se me cubrirá la cantidad total del equivalente en pesos a 400 mil UDIS.

Lo mismo sucede si existen varios titulares en una cuenta. El máximo que cubrirá el IPAB es el equivalente al monto antes señalado, independientemente de que existan varios co-titulares en una cuenta.

¿Qué plazo tengo para cobrar el monto de mi cobertura?

Las acciones en contra del IPAB para reclamar las obligaciones garantizadas prescriben en **1 año** a partir de que entró en estado de liquidación.

¿Qué pasa si soy un acreedor del Banco y no existen bienes suficientes para pagarme?

La LIC establece que cuando la causal de la revocación se realiza porque la Institución actualiza el supuesto de extinción de capital ("Extinción de Capital"), es decir que la suma de los activos (bienes) no son suficientes para cubrir los pasivos (deudas) procede la declaración de Liquidación judicial de las Instituciones.

¿Qué es la Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple?

La declaración judicial es un procedimiento que se lleva a cabo cuando se actualiza el supuesto mencionado anteriormente y se tiene que iniciar ante un juez de distrito del domicilio de la Institución y es iniciado por el IPAB y asumiendo dicha entidad la función de liquidador judicial.

En dicho procedimiento se busca realizar una clasificación de los acreedores para establecer la Prelación de Créditos en el mismo sentido que el mencionado anteriormente cuando hablamos del procedimiento para el pago de acreedores.

La idea es que con los bienes propiedad de la Institución se busque cubrir, hasta donde baste y alcance en el orden antes citado, a los acreedores.

La representación de los intereses colectivos de los acreedores en este procedimiento judicial le corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ("Condusef")

Vale la pena mencionar que los acreedores que representen el 75% del total del pasivo, pueden llegar a un convenio con el IPAB, a través del cual se pueda establecer una forma de pago distinta a la Prelación de Créditos (es decir, se puede pactar otro orden en la prelación de pagos, que se establezca cierto plazo para el pago o algunas condiciones particulares, etc.)

Cabe destacar que si aún con todas las labores realizadas por el IPAB para la venta de los bienes o maximización de los mismos, así como los pactos que realice con diversos acreedores, se demuestra que los bienes son insuficientes para pagar a todos ellos, el juez dará por terminado el procedimiento de liquidación, en cuyo caso se pagará a prorrata y en la misma proporción a los acreedores por tipo de crédito de acuerdo al orden establecido en la Prelación de pagos y hasta donde los bienes basten y alcancen.

En conclusión, podemos ver que el procedimiento de liquidación bancaria tiene mucha trascendencia por el impacto que puede generar en el sistema financiero de un país así como por el un riesgo sistémico que puede afectar la liquidez y consecuentemente el sistema de pagos. Estos riesgos se pueden ver agravados dependiendo de la preponderancia o importancia que dicha entidad pudiera tener en el mercado.

Por dichas razones es que la Ley determinó darle un tratamiento distinto a este tipo de procedimiento de insolvencia. No obstante lo anterior, puede darse el caso de que muchos acreedores y clientes puedan perder su dinero o cobrar una cantidad inferior en caso de que el IPAB no logre realizar todos los procedimientos que la Ley le otorga para salvaguardar los intereses de terceros.

Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en relación con lo anterior.

Aldo Escalante Escalera.
Socio.

Tenorio Villafaña & Escalante Abogados, S.C.